



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

CREACION FONDO FEDERAL DE TRANSPORTE

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1° - CREASE EL FONDO FEDERAL de TRANSPORTE AUTOMOTOR (FOFETRAA), con el objeto de asistir transitoriamente al Transporte Publico Interurbano Automotor de Pasajeros que se desarrolla en todo el territorio Nacional prestado por operadores sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional de Transporte y al Transporte Público Urbano, suburbano e interurbano de pasajeros de todo el país prestado por operadores sujetos a la competencia de las autoridades Provinciales y/o Municipales siempre que cumplimenten los recaudos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 2° - El fondo creado por el artículo precedente se conformará con los importes devengados y a devengarse del impuesto al gasoil creado por la ley N ° 26028 y modificatorios con independencia a lo dispuesto por el Decreto 301/2018 de la cuenta de primer grado SIT del FIDEICOMISO creado por el Decreto N ° 976 ratificado por la Ley N ° 26.028 art 14 y 15 y sus modificatorios y será complementado con aportes del tesoro que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS REASIGNE al MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin que dichos fondos sean transferidos a los beneficiarios alcanzados por el articulo precedente.

ARTÍCULO 3° - La vigencia del FONDO quedara sujeta al plazo que determine el Estado Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la emergencia sanitaria y de la económica del sector que fue declarado servicio esencial.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 4° - Facultase al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que instrumente la metodología de distribución del FONDO y suscriba los nuevos convenios con todas las PROVINCIAS y MUNICIPIOS alcanzados por la presente ley dictando cuanta regulación amerite la implementación inicial y futura del FONDO quedando facultadas asimismo las áreas con competencia específica en materia de transporte automotor de pasajeros de su MINISTERIO.

ARTÍCULO 5° - Facultase al MINISTERIO DE TRANSPORTE a modificar lo dispuesto por el Decreto N ° 301/2018 en relación a la distribución de los fondos de primer grado SIT y al destino de los fondos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE creado por el Decreto N ° 976/2001 ratificado por la ley N ° 26.028/2005 a fin de conformar el FONDO creado por el Artículo 1 de la presente ley. El MINISTERIO deberá asimismo proceder a la apertura de la nueva cuenta de segundo grado denominada FFT (FONDO FEDERAL DE TRANSPORTE) y a la modificación del Contrato de Fideicomiso vigente conjuntamente con los FIDUCIARIOS BANCO DE LA NACION ARGENTINA y BANCO BICE.

ARTÍCULO 6° - La implementación del FONDO creado por el Artículo 1 tendrá igualmente por objetivo, fomentar la generalización del SISTEMA UNICO BOLETO ELECTRONICO (SUBE) en todo el sistema de Transporte Público Automotor de pasajeros que se preste en el territorio de la Republica, sea este de Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE reglamentará los plazos, alcances y condiciones bajo los cuales se fomentará la generalización al SISTEMA SUBE mencionado precedentemente, incorporando a los Convenios Nación Provincias y Municipios la condición ineludible de incorporar dichas jurisdicciones al SISTEMA SUBE a fin de acceder y mantener el carácter de beneficiarios del



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FONDO que se crea por la presente ley permitiendo en un futuro el establecimiento de una coordinación tarifaria federal

ARTÍCULO 7° - De forma

Autor: José Manuel Cano

Cofirmantes: Jorge Rizzotti, Lidia Inés Ascárate, María Lujan Rey, Karina Banfi, Josefina Mendoza, Albor Cantard, Victor Hugo Romero, Lorena Matzen, Roxana Reyes, Soledad Carrizo, Gustavo Menna, Ximena García, Ana Carla Carrizo, Gonozalo Del Cerro.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, dictada en el marco de la Emergencia Pública -Ley N° 27.541-, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Por su parte el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19). Esto por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Asimismo, el citado D.N.U. n° 260/20 designó al MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves, la circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos y trenes, el aislamiento de zonas o regiones, establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

En este contexto debe precisarse que el artículo 2° de la Resolución N ° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, reglamentario del Decreto N ° 260/2020, estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Así las cosas, el MINISTERIO DE SALUD emitió, reiteradamente y basado en esas disposiciones, una serie de recomendaciones que llevaron a la adopción de medidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el Coronavirus (COVID-19). Estas medidas comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano automotor de pasajeros en todas sus modalidades tanto Nacionales como Provinciales basadas en la necesidad de mantener el distanciamiento social requerido por la autoridad sanitaria, lo que impulsó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para dictar la Resolución N ° 64 de fecha 18 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de todo lo expresado más arriba, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a fin de prevenir la circulación y el contagio y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas, medida ésta que se prorrogó y originó la Resolución N ° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus posteriores Resoluciones N ° 71 y 73 de fechas 20 de marzo de 2020 y 24 de marzo, respectivamente donde se establecieron mayores limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Así entonces, los servicios de transporte público interurbano de pasajeros en sus diferentes modos, a través de las citadas resoluciones se mantienen actualmente con la suspensión total de sus servicios y fueron acatadas por las jurisdicciones que tienen bajo su responsabilidad ser autoridades Provinciales y o municipales en cuyo ejido se prestan servicios de transporte.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Ahora bien, en atención a la crítica y extrema situación de emergencia agravada aun más por la pandemia, amerita la inmediata intervención del Congreso de la Nación con la finalidad de poder afrontar inicialmente los salarios del personal, para garantizar la continuidad laboral y en consecuencia la futura conectividad en el país cuya SOSTENIBILIDAD de no tomarse urgentes medidas se encontraran seriamente amenazadas.

Debe resaltarse que en materia de transporte público de pasajeros por automotor, las medidas de emergencia adoptadas condujeron a evitar el contagio evitando la propagación de la epidemia al desincentivar la circulación de personas en general, y esta realidad alcanzó a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor de pasajeros, que hasta ahora fue asistido por el FONDO COMPENSADOR creado por la ley N° 27.467 art 125, el que solo contempló al transporte urbano Provincial y Municipal excluyéndose en su reglamentación al Interurbano de las Provincias.-

Todo ello impactó en el Transporte Interurbano Provincial, y sumado a la supresión de las compensaciones al personal del Régimen de Compensaciones a la larga distancia (RCLD), ocasiona una grave situación a todo el sistema interconectado Nacional y Provincial potenciada por todas las razones ya expuestas en las declaraciones de emergencia sanitaria y económica y en los fundamentos precedentes, habiendo llegado la ineludible instancia de asistir de manera certera a las empresas de todas las jurisdicciones hasta tanto puedan incrementarse las tarifas y se recomponga el nivel de demanda creando por ello otro fondo distinto que lo reemplace.

Que asimismo las operadoras del sistema de transporte por automotor de pasajeros de larga distancia y también las Provinciales y Municipales vienen sufriendo un creciente número de convocatorias de acreedores a la vez que las estadísticas sectoriales demuestran la disminución de los servicios prestados a



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

causa de la contracción de la demanda, lo que conlleva a una reducción del parque móvil y su paulatino envejecimiento y vetustez, lo que denota el proceso de descapitalización que viene experimentando el sector; sumado a una gradual reducción de la dotación del personal sectorial por lo que se ha tomado la decisión de evitar la caída de personal.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha informado respecto del transporte automotor de pasajeros de media y larga distancia de Jurisdicción Nacional en el cuatrienio 2016-2019, indicando un descenso paulatino de los pasajeros transportados con una disminución similar del parque móvil con 3600 unidades lo que presumiblemente se acentuara aún más con la caída del 100 % de la demanda por la suspensión total de los servicios por la imposición Estadual.-

Las cámaras empresarias representativas del sector, por su parte han efectuado presentaciones, manifestando la restricción crediticia general y además la caída total de demanda lo que impide el financiamiento de la actividad; presión tributaria con proliferación de la oferta de transporte irregular y clandestino y esta situación lleva a considerar necesario fomentar rápidamente la Generalización del SISTEMA UNICO BOLETO ELECTRONICO (SUBE) como herramienta eficiente no solo de accesibilidad a la movilidad pre paga sino también por los beneficios que a los usuarios con atributos sociales llevará, sin dejar de destacar la posibilidad de contralor de los servicios y los recursos que en él se invierten y preocupa a todo el CONGRESO NACIONAL.

El servicio monomodal de transporte masivo mediante ómnibus es el principal medio de transporte del interior del país, frente a la multimovilidad de la que goza la Región Metropolitana AMBA donde operan servicios de SUBTERRANEOS, TRENES DE CERCANIA METROBUSES sistemas de oferta libre (chárteres) entre otros.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Resulta necesario asimismo garantizar la permanencia del servicio público de jurisdicción Nacional y de las Provincias puestos de trabajo comprometidos en la actividad, minimizando el impacto que las medidas de emergencia sanitaria ocasionan a la ecuación económica financiera de los operadores.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley.-